

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

**REF: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DE RICHARD
JOHN LADINO LADINO Y MARIA CRISTINA TORRES
MARÍN. RAD. 2021-00780.**

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, los señores **RICHARD JOHN LADINO LADINO y MARIA CRISTINA TORRES MARÍN**, presentaron demanda de Jurisdicción voluntaria, a fin de que, previos los trámites correspondientes, se declaren las siguientes pretensiones:

1.1. DECRETAR por divorcio, la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil de los cónyuges RICHARD JOHN LADINO y MARIA CRISTINA TORRES MARÍN.

1.2. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

1.3. APROBAR el acuerdo alimentario celebrado por los cónyuges demandantes.

1.4. ORDENAR residencias separadas para cada uno de los demandantes.

1.5. DISPONER la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los cónyuges y ordenar la expedición de copias a costa de los mismos.

2.- Fundamentaron las peticiones los solicitantes en los siguientes **HECHOS:**

2.1. Que los señores RICHARD JOHN LADINO y MARIA CRISTINA TORRES MARÍN, contrajeron matrimonio católico el día 10 de febrero de 2001 en la parroquia Madre y Reina del Carmelo.

2.2. Que el anterior matrimonio fue registrado debidamente en la Notaría 19 del Circulo de Bogotá.

2.3. Que Dentro del citado matrimonio se procrearon dos hijas: ANA SOFIA LADINO TORRES, cuyo nacimiento fue el 05 de agosto del año 2001; y LUISA MARIANA LADINO TORRES quien nació el día 30 de Abril del año 2004.

2.4. Que por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de Divorcio y la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, con la correspondiente disolución y liquidación de la sociedad conyugal surgida y existente aun entre ellos.

2.5. Que igualmente, la pareja ha celebrado previamente al presente tramite un ACUERDO alimentario respecto de sus dos hijas ANA SOFIA Y LUISA MARIANA, documento que se adjunta a la presente demanda.

II. - TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha veintiocho (28) de octubre del cursante año, auto en el que igualmente se abrió a pruebas el proceso, prescindiéndose de la etapa probatoria en atención a no existir más pruebas por practicar, con sujeción a lo dispuesto por el art. 186 del Estatuto Adjetivo, motivo por el cual debe el despacho proceder a dictar la sentencia que corresponde al presente proceso, con sujeción a lo previsto en el art. 28 de La Ley 446 de 1.998, en estrecha concordancia con el art. 651 del C. de P.C., y así mismo impartir aprobación al acuerdo conciliatorio aportado con la demanda.

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber: a) **El contencioso**, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) **El voluntario** o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que se surte por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el art. 27 de la Ley 446 de 1.998.

A su turno, el art. 6° , numeral 9° de la Ley 25 de 1.992, que modificó el art. 154 del C.C., modificado a su vez por la Ley 1° de 1.976, dispone que es causal de divorcio: **"El consentimiento de ambos cónyuges**

manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos de la pretensión de divorcio, debe el despacho acceder a las súplicas de la demanda formulada, decretando en consecuencia por divorcio, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre los cónyuges demandantes, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; y aprobando el acuerdo alimentario al que arribaron las partes respecto de sus dos hijas ANA SOFIA y LUISA MARIANA.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores **RICHARD JOHN LADINO LADINO y MARIA CRISTINA TORRES MARÍN**.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio entre los demandantes.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: APROBAR el acuerdo alimentario al que arribaron los cónyuges demandantes respecto de sus dos hijas ANA SOFIA y LUISA MARIANA.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia de ésta sentencia y del acuerdo, cuando así lo solicitaren.

SEXTO: SIN COSTAS para ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952757b97de0f2e290d845ff6bc6db91bdc16d570bd004ee5ddd5806e9654c19**

Documento generado en 09/12/2021 12:34:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>